

periódicamente un reajuste de la plantilla para adaptar los efectivos a ese objetivo de fuerza.

Para la determinación de las plantillas del Ejército del Aire que se fijan en la presente Ley, se han aplicado principios de racionalización del trabajo tratando de conseguir un incremento de la eficacia y el rendimiento compatible con una reducción de los efectivos, ajustando la estructura orgánica y los cuadros de mando a las necesidades operativas.

Por todo ello, y en cumplimiento de lo que dispone la Ley orgánica anteriormente citada, se procede mediante la presente Ley a fijar las plantillas del Ejército del Aire, sin perjuicio de las medidas legales que el Gobierno pueda adoptar para la amortización de los efectivos que excedan de estas plantillas.

Artículo primero.

1. Las plantillas totales por empleos del Estado Mayor General, Arma de Aviación, Cuerpos y Escalas del Ejército del Aire, serán las que a continuación se insertan:

Tenientes Generales	5
Generales de División	19
Generales de Brigada	37
Coroneles	248
Tenientes Coroneles	451
Comandantes	733
Capitanes	1.378
Tenientes	1.459
Alféreces	35
Subtenientes y Brigadas	3.639
Sargentos Primeros y Sargentos	4.107

2. Dichas plantillas comprenden a todo el personal que ocupe o se encuentre disponible para ocupar destinos de los previstos o asignados para el Estado Mayor General, Arma de Aviación, Cuerpos, Escalas y empleos del Ejército del Aire, en las Unidades, Centros y Organismos del Ministerio de Defensa y de la Casa de Su Majestad el Rey, así como aquellos puestos asignados a dicho personal en función de su condición militar.

3. Cuando se designe algún Teniente General para ocupar determinados puestos asignados a este empleo por la legislación vigente, distintos de los exclusivos y específicos del Ejército del Aire o a cualquier otro de especial relevancia de los de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, se considerará plantilla transitoria adicional.

Artículo segundo.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Defensa, fije los efectivos de los Cuadros de Mando del Estado Mayor General, Arma de Aviación, Cuerpos y Escalas, de acuerdo con las necesidades del Ejército del Aire, dentro de las plantillas señaladas en el artículo 1.º de la presente Ley.

Artículo tercero.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, dictará las disposiciones necesarias para adaptar progresivamente las existencias actuales a las plantillas fijadas por la presente Ley o, en su caso, propondrá a las Cortes Generales los proyectos de ley que sean necesarios para adaptar y facilitar la aplicación de la legislación vigente en materia de personal del Ejército del Aire durante el periodo transitorio.

2. Los excedentes resultantes de la adaptación de la plantilla actual a las plantillas que esta Ley fija, hasta que se produzca su total amortización en un periodo de cinco años, tendrán la consideración de plantilla transitoria adicional, que será tenida en cuenta en la elaboración de los Presupuestos anuales.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del Real Decreto que desarrolle el artículo 2 de la presente Ley, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

-Ley 87/1967, de 8 de noviembre, por la que se autoriza al Gobierno para modificar las plantillas del Ejército del Aire.

-Decreto 2062/1969, de 16 de agosto, por el que se fijan las plantillas del Ejército del Aire.

-Artículo vigésimo primero de la Ley 18/1975, de 2 de mayo, de reorganización del Arma de Aviación.

-Real Decreto 388/1979, de 2 de febrero, por el que se fijan las plantillas del Estado Mayor General del Ejército del Aire y del Arma de Aviación.

-Artículo segundo de la Ley 10/1984, de 12 de abril, por la que se reorganiza la Escala Auxiliar del Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire.

-Ley 17/1984, de 1 de junio, por la que se modifican las plantillas de las Músicas y Bandas del Ejército del Aire.

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 4 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3122 *CONFLICTO positivo de competencia número 17/1986, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con una Orden de 17 de julio de 1985 del Consejero del Departamento de Economía y Hacienda del País Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de enero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 17/1986, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con la Orden de 17 de julio de 1985 del Consejero del Departamento de Economía y Hacienda del País Vasco, sobre valores aptos para la cobertura y reservas técnicas de Entidades de seguros, de capitalización y ahorro y Entidades de previsión social voluntaria, con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno de la Nación el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Orden impugnada desde el día 4 de enero actual, fecha de formalización del referido conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de enero de 1986.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.-Firmado y rubricado.

3123 *CONFLICTO positivo de competencia número 515/1984, promovido por el Gobierno en relación con determinados preceptos del Decreto de la Junta de Galicia 24/1984, de 23 de febrero.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 23 de enero actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 515/1984, promovido por el Gobierno en relación con el apartado 4.º de cada una de las letras a) y b) del número 1, y apartado 4.º del número 2, todos del artículo único del Decreto 24/1984, de 23 de febrero, por el que se regulan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones cometidas en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, se ha acordado tener por desistido al Gobierno del mencionado conflicto y se ha alzado la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, que fue ratificada por Auto de este Tribunal de 13 de diciembre de 1984.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de enero de 1986.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.-Firmado y rubricado.

3124 *CONFLICTOS positivos de competencia números 629 y 781/1985, acumulados, promovidos por la Junta de Galicia y el Gobierno, respectivamente, el último en relación con una Resolución del Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia, de 30 de enero de 1985.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 23 de enero actual, dictado en los conflictos positivos de competencia acumulados, números 629 y 781/1985, promovidos, respectivamente, por la Junta de Galicia y el Gobierno, el último en relación con una Resolución del Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia, de 30 de enero de 1985, por la que se ratifica la designación de Secretario de la Cámara Agraria de La Coruña, ha acordado ratificar la suspensión de la vigencia y aplicación de